

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	73001-31-03-002-2022-00225-00.
Clase de proceso:	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Paula Alejandra Carvajal Cristancho, Edilson Carvajal Maldonado, Amefara Medina Aragonés, Yeison Alfonso Rivera Medina, y Marny Cristancho Mejía, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor D.N.C.C.
Demandado:	Salud Total E.P.S.-S S.A. y la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima Sociedad Anónima y/o Clínica Tolima S.A.

En atención a que la parte llamante en garantía, allega el escrito de demanda y anexos como constancia de notificación al llamado en garantía, la cual al ser de manera digital se debe ceñir como claramente lo indica el auto que admite el llamamiento en garantía, a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, advierte el despacho que de la notificación personal efectuada a la llamada en garantía COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA “COOPERATIVA GINOSCOOP”, no se adjunta el acuse de recibo por parte del llamado en garantía, como tampoco se constata por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, razón suficiente para no tener en cuenta la notificación efectuada al no cumplirse lo dispuesto por la norma precitada.

En esos términos, al no notificarse en debida forma el llamamiento en garantía al citado dentro de los seis (06) meses siguientes a su admisión, se tendrá como ineficaz tal como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENER de dar trámite a la notificación personal efectuada por la parte demandada SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. a la llamada en garantía COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA “COOPERATIVA GINOSCOOP”, en virtud de lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER COMO INEFICAZ el llamado en garantía que hiciere la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA “COOPERATIVA GINOSBCOOP”.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez